



Registros de morosos y derecho al honor

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

La inclusión en ficheros de insolvencia puede afectar a los derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados; no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que les reconoce la legislación vigente. Es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.

Palabras clave: registro de solvencia económica; requisitos para inclusión.

Fecha de entrada: 10-11-2019 / Fecha de aceptación: 27-11-2019



Enunciado

Un particular se plantea demandar a una entidad financiera por infracción del derecho al honor por haberle incluido en un fichero de morosos, ya que tiene con la misma desde hace cinco años una deuda por el impago de una deuda contraída que no puede pagar por ser insolvente, y ello pese a los requerimientos realizados, incluso para negociar un pago; la entidad financiera tuvo que demandar el pago a través de un procedimiento monitorio, en el que, despachada la ejecución, tampoco fue pagada. Por tanto, dice conocer la existencia de la deuda desde hace tiempo y el procedimiento iniciado, pero considera que la omisión de esos requisitos previos de información y requerimiento le han impedido o posibilitado pagar y eliminar la apariencia de insolvencia, o bien discutir la deuda, su liquidez, su exigibilidad, o su correcta determinación, de modo que haya quedado finalmente incluido en el fichero mostrando ante terceros una apariencia de insolvencia inmerecida. Con carácter previo fue requerido por la entidad financiera por carta que no consta recibida ni el importe reclamado. Le consta al posible demandante que el fichero fue objeto de consulta por terceros.

Cuestiones planteadas:

1. El derecho al honor y la inclusión en registros de insolvencia; requisitos legales para la inclusión en esos registros.
2. Solución.

Solución

1. La realización de determinados actos de naturaleza crediticia o financiera ocasiona que determinadas entidades, bancos, financieras, entidades de seguros, etc. consulten la posible inclusión en ficheros de insolvencia para comprobar si un cliente concreto que solicita algún tipo de préstamo, crédito al consumo, algún tipo de seguro, etc. se encuentra incluido en dichos ficheros. Eso es lo que surge en el presente supuesto, donde aparecen

algunos datos de importancia para resolver la cuestión que plantea el particular en relación con si puede prosperar una posible demanda por infracción del derecho al honor por haber sido incluido en un fichero de insolvencia.

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia 284/2009 (NCJ049288), de 24 de abril, establece que la atribución a una persona de la condición de moroso, y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser «moroso» lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

Por otro lado, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...». Por tanto, si se actúa de acuerdo con la ley, es decir, si se parte de una autorización legal, queda excluida la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto moroso que incumplió el pago de una deuda dineraria a que estaba obligado.

Por eso en este supuesto que se analiza es necesario comprobar si fueron cumplidos los requisitos legales que dieron lugar a la inclusión en un fichero o registro de morosos.

Para ello hay que acudir al cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal que es, por tanto, determinante para decidir si se ha vulnerado o no el derecho al honor del particular y si la comunicación de sus datos al registro de morosos constituye o no una intromisión ilegítima. Si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos, no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima, porque la afectación del honor estaría «expresamente autorizada por la Ley», en otro caso se habría producido una intromisión ilegítima.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2015 sobre la trascendencia de estos requisitos niega su mero carácter formal, desde la consideración de que su fundamento y finalidad es evitar que dicha incorporación al fichero, aun siendo cierta e indiscutible la deuda, no se produzca de forma sorpresiva, de modo que no accedan al registro supuestos que no son de verdadera insolvencia, es decir, aquellos en que el deudor no paga porque no puede o, injustificadamente, no quiere, lo que es el caso, en que el deudor reconoce el impago de la deuda porque no puede.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018 (NCJ063123) establece que:

El principio de la calidad del dato (art. 29 LOPD) no se limita a la veracidad de la deuda, sino también a la pertinencia y proporcionalidad de la inclusión del dato en el

registro, criterios estos, de pertinencia y proporcionalidad, cuya concurrencia debe analizarse poniéndolos en relación con la finalidad del registro, que en los de solvencia no se contrae a la simple constatación de la deuda, sino que su finalidad es proyectar una idea sobre la insolvencia del deudor inscrito, y en este sentido el actor cumple con la figura del deudor que no puede o, injustificadamente no quiere pagar.

El artículo 29 de la LOPD (actualmente derogada) establece que podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándose a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros.

Dicho de otro modo, los requisitos relativos a la calidad del dato (veracidad, exactitud, pertinencia o proporcionalidad) son esenciales, absolutos y objetivos, han de concurrir necesariamente y no pueden ser moldeados (salvo circunstancias excepcionales) por las circunstancias concurrentes, mientras que los requisitos de los art. 38 y 39 del Reglamento, dada su finalidad y fundamento, son relativos y no ajenos a las circunstancias concurrentes, y esto es lo que acontece en el caso, pues siendo cierto que los dichos requisitos de los art. 38 y 39 del Reglamento no han sido acreditados de cumplimiento, lo cierto es que el actor reconoce su condición de deudor de la demandada y la insatisfacción de la deuda por insolvencia patrimonial.

En este punto no parece incidir la nueva regulación de protección de datos que establece la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que deroga la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y que en su artículo 20 establece que:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

[...]

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

Si, como es el caso de los «registros de morosos», la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del artículo 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen la legislación vigente.

No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los artículos 38.1 c) y 39 del reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 740/2015, de 22 diciembre (NCJ060698), se dispone que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito «formal», de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

En el presente caso, consta que el particular había mantenido relaciones con la entidad demandada sin que pese al conocimiento de la deuda estableciera un canal adecuado para negociar su pago. Y siendo cierto que no se ha acreditado su cumplimiento del requerimiento de pago, reconoce su condición de deudor de la entidad y la insatisfacción de la deuda por insolvencia patrimonial, insolvencia que se prolonga en el tiempo, es decir, no es eventual sino continuada.

Según la doctrina del Tribunal Supremo no es correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los artículos 38.1 c) y 39 del reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados no son meros registros de deudas.

2. El particular no puede considerarse sorprendido por la inclusión en el registro de insolvencia. Conocía de la deuda, pese a la existencia de la misma nunca se avino a negociar, teniendo la entidad financiera que interponer un procedimiento monitorio; solo a partir de ese procedimiento es cuando, enterado de la existencia de su inclusión en un registro de morosos, ante un nuevo intento de obtener préstamo o crédito, intenta obtener la ganancia que le supondría una indemnización por vulneración en el derecho al honor, cuando conociendo la existencia de una deuda real, nunca atendió los requerimientos de la entidad financiera para negociar el pago de la deuda.

No era necesario el requerimiento para que tuviese plena certeza de que no era posible llegar a un acuerdo o solución o la posibilidad de explorar vías para conseguirlo, pues hacía tiempo que la acreedora se prestó a ello y accedió a la novación, sin que el recurrente hiciese frente a lo comprometido en la novación. La inclusión en el registro no fue en plena negociación, porque nunca quiso negociar y la conducta que mantuvo fue totalmente pasiva, con abandono de toda negociación para saldar la deuda, por lo que el requerimiento no era necesario.

Por tanto, de acuerdo con la regulación vigente y la doctrina del Tribunal Supremo, no sería recomendable la interposición de la demanda, pues su desestimación sería lo que probablemente ocurriera.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, art. 18.4.
- Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor (LODH), arts. 2.2 y 18.4.
- Ley Orgánica 15/1999, de 5 de diciembre, de protección de datos personales (LOPD), art. 29.



- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías de derechos digitales (LOPDYGD), art. 20.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la LOPD, arts. 38.1 c) y 39.
- SSTS 284/2009, de 20 de abril; 740/2015, de 22 diciembre; de 23 de marzo de 2018, y de 25 de abril de 2019.